PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

Ciudad de México, 29 de septiembre de 2021

VOTO PARTICULAR RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.1371/2021 DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA LAURA LIZETTE ENRIQUEZ RODRÍGUEZ

Con fundamento en los artículos 63, segundo párrafo; 65, fracción V; 73, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 7, fracción XVI del Reglamento de sesiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emito el siguiente voto:

Emito mi voto particular en el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.1371/2021** interpuesto en contra de la omisión de respuesta por parte de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el cual se resolvió desechar el recurso revisión, al considerar que la persona recurrente no desahogó la prevención en los tiempos establecidos por el artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (en adelante "**Ley de Transparencia CDMX**").

Para una mejor exposición del presente voto, es necesario hacer referencia a los siguientes antecedentes que se describen en la resolución del recurso de revisión que nos ocupa.

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El catorce de octubre de dos mil veinte, el particular presentó solicitud de acceso a información pública a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

2. **RECURSO DE REVISIÓN.** El uno de septiembre de dos mil veintiuno, el particular interpuso recurso de revisión por la falta de respuesta (omisión) a su solicitud de información por parte del sujeto obligado.

3. RESPUESTA DE LA JEFATURA DE GOBIERNO. La resolución menciona que el *seis de septiembre del presente año,* el sujeto obligado, respondió a la solicitud de información de la recurrente. Es decir, la **respuesta del sujeto obligado fue posterior a la presentación del recurso de revisión**, el cual, -como se indicó- se presentó *el uno de septiembre de dos mil veintiuno.*

4. PREVENCIÓN. Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintiuno, se previnó a la parte recurrente, -con la respuesta del sujeto obligado- a efecto de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles aclarara en qué consistía su afectación.

Una vez dicho lo anterior, se puede advertir que, la resolución no es congruente con lo manifestado por el particular en su recurso de revisión. En el apartado "***II. Recurso"*** el sentido de la resolución menciona que la persona interpuso el recurso de revisión en **contra de la omisión de respuesta por parte del sujeto obligado,** sin embargo, el apartado "***V. Prevención",*** **es diferente**.

En el primer apartado, se indicó que la persona se inconformó por la *falta respuesta* por parte de la **Jefatura de Gobierno**; y, en el segundo, se previene a la persona con la respuesta del sujeto obligado que realizó el seis de septiembre del año en curso, para que aclarara cuál era su afectación a su derecho de acceso a la información.

Como se puede advertir, se previno a la persona a efecto de que enviará sus opiniones con relación a la respuesta del sujeto obligado, pero al no recibir ninguna manifestación por parte de la parte recurrente, con fundamento en el artículo 238 de la Ley de Transparencia CDMX, se determinó desechar el recurso de revisión.

Lo relevante del presente caso, es la prevención que realizó el Instituto para que la persona manifestará cuál era la afectación que resentía y el motivo por el cual se inconformó. Además, de que se emitió este acuerdo, siete días después de haberse interpuesto el recurso de revisión, es decir, no se respeta los plazos establecidos en el artículo 238 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia CDMX para prevenir a la parte recurrente cuando interpone recurso revisión.

Se transcriben los artículos en comento:

> *"Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior,* ***el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión****. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo."*
>
> *"Artículo 243. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo siguiente:*
>
> ***I. El acuerdo de admisión, prevención o de desechamiento se dictará dentro de los tres días siguientes***
>
> *II. Admitido el recurso, se integrará un Expediente y se pondrá a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;*
>
> *III. Dentro del plazo mencionado en la fracción que antecede, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho.*

IV. En caso de que resulte necesario, se determinarán las medidas necesarias para el desahogo de las pruebas, y celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Una vez desahogadas las pruebas y formulados o no los alegatos, se decretará el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, se elaborará un proyecto de resolución, en un plazo que no podrá exceder de diez días, el cual que (sic) deberá ser presentado por el Comisionado Ponente a consideración del Pleno del Instituto.

El Pleno del Instituto, bajo su más estricta responsabilidad, deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada, en un término no mayor de treinta días, contados a partir de la admisión del recurso. Este plazo podrá, en casos excepcionales, ser ampliado hasta por otros diez días cuando existan razones que lo motiven y éstas se le notifiquen al recurrente y al sujeto obligado.

La atención a los recursos de revisión se hará de conformidad con el procedimiento establecido por el Instituto para tal efecto."

[Énfasis añadido]

Si bien es cierto que, el acuerdo de siete de septiembre del año en curso se notificó el mismo día, no era procedente prevenir al particular para que aclarara cual era el motivo por el cual presentó su recurso de revisión, pues como se ha reiterado a lo largo del presente voto, el particular **presentó su medio de defensa por la falta de respuesta a su solicitud de información.**

Ahora, el artículo 243 transcrito, prevé el procedimiento administrativo que siguen los recursos y expresamente establece que, **dentro de los tres días siguientes de recibido el recurso**, se notificara el acuerdo de admisión, prevención o desechamiento, lo cual en el presente asunto no ocurrió, pues como se indicó el particular inicialmente se ***quejó de la omisión de respuesta*** por parte del sujeto obligado.

De ahí que, me aparto de las consideraciones y sentido de la resolución; estimo que el recurso se debió admitir a trámite y ordenar al sujeto obligado emitir una respuesta a la solicitud de información de la persona.

Lo anterior, puesto que el **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO**

EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, de número **0827/SO/09-06/2021,** aprobado por el pleno de este Instituto el 9 de junio del año en curso establece que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México reanudó plazos y términos para atender solicitudes de acceso a información pública y derechos ARCO el cuatro de agosto del presente año.

Como se muestra en la siguiente imagen:

Sujeto Obligado	Etapa	% PADRÓN	Fecha de Inicio
Sistema de Transporte Colectivo	5	83.1	12/07/2021
Alcaldía Tlalpan	6	86.4	15/07/2021
Alcaldía Gustavo A. Madero	6	86.4	15/07/2021
Fideicomiso Educación Garantizada de la Ciudad de México	6	86.4	15/07/2021
Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.	6	86.4	15/07/2021
Instituto de Vivienda de la Ciudad de México	6	86.4	15/07/2021
Secretaría de la Contraloría General	7	89.1	02/08/2021
Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación	7	89.1	02/08/2021
Alcaldía Azcapotzalco	7	89.1	02/08/2021
Alcaldía Xochimilco	7	89.1	02/08/2021
Alcaldía Miguel Hidalgo	8	91.2	04/08/2021
Alcaldía Coyoacán	8	91.2	04/08/2021
Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México	8	91.2	04/08/2021

Por otro lado, el artículo 212 de la Ley de Transparencia CDMX establece que los sujetos obligados tienen que dar contestación a las solicitudes de información en un plazo que no puede exceder los 9 días. Se transcribe el numeral en cita.

> *"Artículo 212.* ***La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días,*** *contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*
>
> *Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por* ***siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.***
>
> *En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional."*
>
> [Énfasis añadido]

En ese sentido, si la Jefatura de Gobierno reanudó sus plazos y términos el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, su plazo para contestar la solicitud de información transcurrió del cinco al dieciocho de agosto del presente año y, en el supuesto de haber solicitado ampliación el veintisiete de agosto siguiente.

En el caso que nos ocupa, el recurso de revisión se interpuso hasta el uno de septiembre de dos mil veintiuno, por tanto, es evidente que el particular acudió a este órgano garante inconformándose de la omisión por parte de la Jefatura de Gobierno de dar una respuesta a su petición.

Por lo anterior, se estima que desechar el recurso de revisión porque el particular no desahogó la prevención formulada por acuerdo de siete de septiembre del presente año es improcedente.

En primer lugar, porque las prevenciones en los procedimientos administrativos –como el que nos ocupa- se realizan con la finalidad de que la persona recurrente aclare cuales son los motivos de su inconformidad o alguna otra situación que no sea específica en el recurso de revisión y que sea indispensable para que el órgano garante admita el medio de impugnación.

En segundo, porque la persona al acudir al Instituto porque la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México fue expreso en señalar que no recibió ninguna respuesta por parte de este sujeto obligado. En ese sentido, no había ninguna justificación para prevenir al recurrente, aun y cuando el sujeto obligado **dio respuesta**, pues como se señala la resolución, ésta se hizo hasta el seis de septiembre, es decir, después de presentado el recurso de revisión.

Reconozco el trabajo y esfuerzo, pero no hay que perder de vista los acuerdos emitidos por este órgano garante y las manifestaciones formuladas por las personas recurrentes, hay que recordar que está en nuestras manos garantizar los derechos de todas las personas

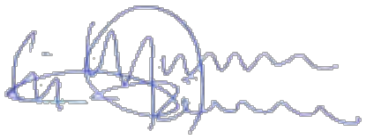

María del Carmen Nava Polina
Comisionada Ciudadana InfoCDMX